



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 419/2020 SS

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS:
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA
SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN
CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, a diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 419/2020 SS, promovido por : *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL (AHOR SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA), QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCION NÚMERO : *****₂, OFICIAL CON NUMERO DE MATRICULA. 4879, DE NOMBRE JESUS ALBERTO SMITH,** en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.1.- Que por escrito presentado **en la oficialía de partes de la entonces Segunda Sala,** hoy Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el trece de febrero de dos mil veinte,** el ciudadano : *****₁, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la autoridad Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que intervino en la **boleto de infracción** impugnada, **de nombre Jesús Alberto Smith,** señalando como actos impugnados **la boleto de infracción** numero : *****₂, **de fecha : *****₃.**

1.2.- Por auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, **se admitió la demanda,** y se tuvo como autoridades demandadas al Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, que intervino en la **boleto de infracción** numero : *****₂, **de nombre Jesús Alberto Smith.**

1.3- Se emplazo a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente.

1.4- El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se cerró la instrucción y se pasó a la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de **siete de diciembre de**

dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.- Este Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto y de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la Ley del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la nueva Ley, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en la **boleta de infracción** de fecha : *****3, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, de nombre **Jesús Alberto Smith**, quedó debidamente probada en autos con la copia **fotostática que exhibió el demandante en su escrito de demanda** adminiculada y robustecida con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad en su escrito de contestación de

demanda, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO. Procedencia.- Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun éste Juzgado advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

CUARTO. Motivos de inconformidad.- Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad que hizo valer la parte demandante atendiendo al principio de economía procesal, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Estudio del caso. Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y con base en los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente y oficioso para este Juzgado, **independientemente de que el demandante lo haya hecho valer, o no, con fundamento en el último párrafo del artículo 83**, de la Ley del Tribunal, esta Juzgadora procede al estudio de la competencia de la autoridad demandada emisora del acto impugnado, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de aquella.

Si bien en el caso concreto la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad con relación a la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, conforme el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, se establece la facultad para las Salas, hoy Juzgados, la obligación de hacer valer de oficio cualquier causa de nulidad prevista en el referido precepto legal, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada su existencia de las constancias que obran en autos.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 170827, que se transcribe a continuación:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

ESTUDIO DEL CASO.

En primer término, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Es decir, es un requisito esencial y una obligación de la autoridad, fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, por lo que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso.

Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia P./J. 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo de 1994,

página 12, y la Jurisprudencia 2ª.j. 115/2005 sustentada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese orden, se invocan a continuación:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: 'COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.', así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis

jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

En la citada Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito.

En ese sentido, la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, en cuanto a la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicta el acto de molestia, descansa en el principio de legalidad, consistente en que los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley, por lo que tiene que fundar en derecho su competencia y, por tanto, no basta la cita global del ordenamiento jurídico que se la confiere, sino que es necesario citar en el cuerpo mismo del documento que lo contenga **el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.**

De lo anterior se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que considere afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de defensa de aquéllos, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

En esta tesitura, se infiere que mencionar el ordenamiento jurídico y la disposición legal que le conceda atribuciones a la autoridad para emitir un acto de molestia tiene, en realidad, un solo objetivo, que consiste en brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, pues de esta forma el particular tiene conocimiento de los datos indispensables para la defensa de sus intereses; ya que de lo contrario, es decir, de eximir a la autoridad del deber de fundar con precisión su competencia, se privaría al afectado de un elemento que pudiera resultar esencial para impugnarla adecuadamente, cuando lo considere conveniente, al desconocer la norma legal que faculta a la autoridad a emitir el acto de molestia que afecta su esfera jurídica y, en su caso, de controvertir la actuación de aquélla cuando estime que ésta no se ajusta al ordenamiento jurídico que le otorga atribuciones para ello o cuando la disposición jurídica pudiere encontrarse en contradicción con la Constitución Federal.

Por tanto, la formalidad de fundar en el acto de molestia la competencia de la autoridad que lo suscribe, constituye un requisito esencial del mismo, toda vez que la eficacia o validez de dicho acto dependerá de que haya sido realizado por el órgano de la administración, de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones, regidas por una norma legal que le autorice ejecutarlas.

De lo expuesto se procede a analizar si la boleta de infracción impugnada cumple con la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.



De la lectura de la boleta de infracción que levanto el “oficial de policía”, la cual cuenta con valor probatorio pleno, de lo asentado en ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal, se observa que la autoridad demandada no invocó precepto reglamentario alguno a fin de fundamentar su actuación, siendo esto, el ordenamiento legal reglamentario correspondiente, así como el artículo relativo que le otorgara la facultad para la emisión de la boleta de infracción.

Si bien el **oficial de policía**, denominación con la cual levanto la boleta de infracción, invocó de su puño y letra los artículos **1, 5FV, y 7**, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del municipio de Tijuana, así como en la boleta se encuentran pre impresos los artículos 105, 106, del citado reglamento municipal, no cuentan con la suficiente fundamentación de la competencia por razón de materia o territorio del funcionario emisor como a continuación se observa:

REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:

I. Los agentes deberán:

- a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito.
- b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado.
- c) Identificarse con nombre y número de placa.
- d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido.
- e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente.
- f) Una vez mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla.
- g) Queda estrictamente prohibido **a los agentes**, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento.

Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento.

h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta

días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Nombre, número oficial y firma **del agente de tránsito** que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Dichos preceptos pre impresos en la boleta de infracción impugnada, hacen referencia a las diligencias que debe realizar el **agente de tránsito** y los requisitos que deben contener la boleta de infracción, pero no hace referencia a los preceptos legales que otorgan competencia a la autoridad emisora.

Sin que dichos preceptos reglamentarios dispongan expresamente que "agente de tránsito" también se le denomina "oficial de policía", lo cual a criterio de esta Juzgadora, atenta la exigencia constitucional consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que lleva implícita la idea de **exactitud y precisión** en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia, atendiendo al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica.

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son **autoridades competentes** para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la **Dirección**, por conducto de sus **agentes e inspectores viales**, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. **Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.**

Los **agentes** únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

De los anteriores preceptos reglamentarios con los cuales el **oficial de policía** pretendió fundar su competencia, destacan los artículos **5, fracción V, y 7**, que se refieren precisamente a las autoridades competentes, por lo que examinemos el contenido integral de dichos preceptos reglamentarios.

ARTÍCULO 5.- Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:

I.- El Ayuntamiento.

II.- El Presidente Municipal.

III.- El Secretario de Movilidad Urbana Sustentable Municipal.

IV.- Como autoridad normativa, el Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana.

V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal, así como la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable y el Departamento de Estacionómetros únicamente en el ámbito de su competencia de conformidad con el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad Urbana y Sustentable.

VI.- Como autoridad calificadora, la Dirección de Justicia Municipal, a través del Cuerpo de Jueces Municipales

ARTÍCULO 7.- Autoridad inspectora. - Corresponde a la Dirección, por conducto de sus **agentes e inspectores viales**, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. **Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.**

Los **agentes** únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento.

En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

De los artículos transcritos se aprecia sin lugar a dudas que señalan diversas fracciones y párrafos en las que disponen distintas autoridades competentes, dividiendo en función de su materia, que autoridades tienen competencia como autoridad normativa, inspectora y Calificadora, **por tanto, la cita de los artículos 5, fracción V, y 7, por si solos, son insuficientes para fundar la competencia del oficial de policía para emitir la boleta de infracción impugnada.**

Es decir, para que el oficial de policía cumpla con el requisito de fundamentación de la competencia material, debe citar con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, transcribir el fragmento de la norma si esta resulta compleja, la cual se considera que lo es, pues de no hacerlo dejaría al gobernado en estado de



inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si la autoridad que emitió el acto de molestia tiene o no facultades para ello.

Ahora bien, como razonamiento adicional que robustecen la ratio decidendi para declarar la nulidad del acto impugnado, esta Juzgadora considera que el “oficial de policía”, omitió citar diversos preceptos reglamentarios del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California, de subsecuente inserción y que son artículo 1, fracciones I, II, III, IV y V, 15, fracciones I, II, III, IV y V, 18 fracción VIII, 21, fracción II, inciso i), y fracción III, inciso c), artículo 22, 52, fracciones I, V y X, 54 fracciones I y II, inciso C) numeral 1, y último párrafo, y artículo 60 fracciones I, II, III, IV, V, y último párrafo, que disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de interés público y observancia general obligatoria, y tienen por objeto:

I. Regular la función de Seguridad Pública y Protección Ciudadana en el municipio de Tijuana, Baja California;

II. Establecer las atribuciones y estructura de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana;

III. Normar la actuación de los elementos de apoyo, cuerpos de policía, unidades administrativas y operativas que dependan jerárquicamente de la Secretaría;

(...)

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento de entenderá por:

(...)

IV. Cuerpos Policiales: cuerpos y unidades encargadas de **funciones de vigilancia territorial**, protección y custodia de bienes y personas, en el municipio.

(...)

X. Grado: cada uno de los escalones o puestos jerárquicos dentro del Servicio Profesional de Carrera.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 15.- Conforme al marco jurídico que regula la Administración Pública Municipal, **son autoridades de Seguridad y Protección Ciudadana las siguientes:**

I. El Presidente Municipal;

II. El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana;

III. El Director General de Policía y Tránsito Municipal;

IV. Los Miembros de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal en servicio activo; y

V. La Comisión.

ARTÍCULO 18.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana además del despacho de los asuntos previstos en el artículo 20 y 23 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, **tendrá los siguientes:**

(...)

VIII. Tendrá a su cargo la preservación del orden público y el tránsito de vehículos, la vigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos, las labores de auxilio a la población en casos de emergencia; y

(...)

TITULO SEGUNDO



DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, INTEGRACIÓN Y MANDO CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- **La Secretaría** para ejercer las atribuciones que las Leyes y Reglamentos Municipales le confieren, **contará con la estructura organizacional siguiente:**

(...)

II. La Secretaria contará con las siguientes dependencias:

- a) Jefatura Administrativa;
- b) Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
- c) Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos;
- d) Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional;
- e) Estancia Municipal de Infractores;
- f) Centro de Control y Mando;
- g) Dirección de Investigación Preventiva e Inteligencia Policial;
- h) Dirección de Bomberos y

i) Dirección General de Policía y Tránsito.

III. De los Servicios Auxiliares de la Secretaría a) Dirección de Protección Comercial

b) Coordinación de Vigilancia Auxiliar.

c) Unidad de Auxilio Vial.

ARTÍCULO 22.- **La estructura y organización de las dependencias y unidades, serán establecidas en el reglamento interno o manual de organización y funciones que elabore cada Director, Jefe o Coordinador, según sea el caso, con la autorización del Secretario y contará con el demás personal que conforme a las necesidades derivadas del ejercicio de sus atribuciones se requieran y de acuerdo al presupuesto autorizado.**

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO

ARTÍCULO 52.- **La Dirección General de Policía, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:**

I. Prevenir la comisión de delitos e **infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia, y vialidad en la jurisdicción territorial del Municipio de Tijuana, en los términos previstos por el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y demás normatividad aplicable.**

(...)

V. Detener en términos constitucionales y legales a las personas que hayan cometido delitos o infracciones administrativas.

(...)

X. Organizar la distribución de los recursos humanos y materiales asignados al área operativa en función del principio de sectorización geográfica del Municipio.

ARTÍCULO 54.- Para el cumplimiento de las atribuciones encomendadas a **la Dirección General de Policía y Tránsito, esta contará con la siguiente estructura organizacional y mando:**

I. Subdirección Técnica.

II. Subdirección Operativa

a) Comandancias en turno Jefaturas de Distrito

A. Centro.

B. Playas de Tijuana.

C. San Antonio de los Buenos.

D. Mesa de Otay.

E. La Mesa.

F. La Presa.

G. Presa Rural

H. Los Pinos.

I. Centenario.

J. Sánchez Taboada.

K. Cerro Colorado.

b) Comandancia de Operaciones Especiales

1. Unidad Táctica Especial.

2 unidades de Reacción Inmediata.

3. Unidad Canina.

c) Jefatura de Sección.

1. Tránsito.

2. Peritos

3. Turística o Metropolitana.

4. De apoyo de prevención del Delito y Participación Ciudadana.

5. Área.

6. Línea de Cruce Fronterizo.

7. Banco de pertrechos, Armas y Radiocomunicaciones

8. Custodios y conducción de reos.

9. Coordinador de Escoltas.

III. Jefatura Administrativa.

La estructura, organización y funciones de las Subdirecciones, Comandancias, **Jefaturas de Distrito o Sección** serán establecidas y precisadas por el manual de organización y funciones que deberá elaborar el Director General de Policía y Tránsito para su debida autorización y publicación interna por parte de la Secretaría. Asimismo se asignara exclusivamente la cantidad de personal administrativo y operativo requerido para el cumplimiento de las funciones autorizadas en dicho manual y de acuerdo al presupuesto, número de plazas operativas y administrativas autorizadas.

ARTÍCULO 60.- La Unidad de Auxilio Vial dependerá de la Jefatura de Sección Tránsito y sus funciones y atribuciones serán:

I) Prestar auxilio vial respecto al flujo del tránsito vehicular.

II) Coordinarse con el área de semaforización, análisis vial y señalamiento vial.

III) Realizar cierres parciales o totales y desvíos de la circulación por cuestiones de tránsito o alguna contingencia que así lo amerite.

IV) Aplicar las sanciones en materia de tránsito en los términos de la normatividad vigente.

V) Las demás que le encomienden los superiores jerárquicos.

Como **inspectores viales** tendrán la [Sic] obligación de capacitarse en criterios para la optimización del flujo vehicular y de la priorización de la movilidad no motorizada.

De los preceptos transcritos, los cuales **no fueron plasmados en la boleta de infracción impugnada**, se advierte que el Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana tiene a su cargo entre otras, la preservación del orden público **y el tránsito de vehículos.**

Que la Dirección General de Policía y Tránsito, depende de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y forma parte de su estructura organizacional.

Que la Dirección General de Policía y Tránsito, tiene a su cargo entre otras, prevenir la comisión de delitos **e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia, y vialidad en la jurisdicción territorial del Municipio de Tijuana**, así como detener en términos constitucionales a las personas que hayan cometido delitos o infracciones administrativas, **en los términos previstos** por el Bando de Policía y Gobierno, **así como el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.**

Que la Dirección General de Policía y Tránsito, Para el cumplimiento de sus atribuciones encomendadas cuenta con una estructura organizacional y mando, entre la cual para efecto de lo que aquí se resuelve, **destaca la Jefatura de Sección Tránsito.**

Que la estructura, organización y funciones de la Jefatura de Sección será establecida y precisadas por el manual de organización y funciones que deberá elaborar el Director General de Policía y Tránsito para su debida autorización y publicación interna por parte de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.



Que la Unidad de Auxilio Vial, depende de la Jefatura de Sección Transito y que tiene a su cargo entre otras, aplicar las sanciones en materia de tránsito en los términos de la normatividad vigente, y que para ello, cuenta con funcionarios denominados **"inspectores viales"**, denominación que dispone el artículo 7, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, como funcionarios competentes para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes

En ese sentido del análisis de los reglamentos municipales correspondientes, se advierte que las autoridades competentes para levantar boletas de infracción son las siguientes:

- 1.- El Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.
- 2.- El Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.
- 3.- Los Agentes, que los define el artículo 2 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, como los funcionarios dependientes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados que integran el servicio público de transporte masivo de pasajeros y que componen el sistema de transporte masivo urbano de pasajeros de Tijuana, Baja California y/o sistema integrado de transporte de Tijuana, Baja California.
- 4.- La unidad de Auxilio Vial, dependiente de la Sección Transito, de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California, por conducto de sus Inspectores Viales.
- 5.- El personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte.

Lo que en conclusión resulta que los reglamentos municipales que regulan el tránsito de vehículos en lo relativo a la competencia de las autoridades facultadas para levantar boletas de infracción, resultan ser "normas complejas", toda vez que como se expuso, incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyen aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.

Apoya lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencia del Séptimo Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con número de registro digital 159997 de subsecuente inserción:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN.

De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

Por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Expuesto lo anterior, se concluye sin lugar a dudas, que la cita **de los artículos 5 fracción V, y 7**, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California en forma global **por si solos, son insuficientes para fundar la competencia del oficial de policía para emitir la boleta de**

infracción, toda vez que al existir diversas autoridades competentes en materia de tránsito para levantar boletas de infracción, y existe un reglamento diverso que dispone artículos que regulan la actuación de las autoridades competentes en materia de tránsito, el particular ignoraría cual de todas las disposiciones reglamentarias es la específicamente aplicable a la actuación del funcionario emisor del acto de molestia, a fin de que el particular se encuentre en posibilidad de conocer si el acto respectivo fue emitido por la autoridad competente.

Apoya lo anterior por analogía, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, de aplicación obligatoria para este Órgano Jurisdiccional, consultable con número de registro digital 177347, de rubro "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

Por otra parte, con relación a la competencia territorial del funcionario emisor del acto impugnado, se advierte que no invocó precepto reglamentario alguno a fin de fundar su actuación en la ciudad de Tijuana.

Si bien se invocó el artículo 1, del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California, dicho preceptos no tiene relación alguna con la competencia territorial del funcionario emisor de la boleta de infracción impugnada, se explica.

El artículo 1 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California de subsecuente inserción dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria, sus disposiciones tienen por objeto establecer las normas conforme a las cuales deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California.

Todo vehículo que transite o circule por las vialidades ubicadas dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California, deberá cumplir con las normas y disposiciones derivadas del presente ordenamiento, así como de las Leyes y Reglamentos de carácter fiscal, de seguridad, ecológico o relativas al servicio que preste, vigentes al momento de su operación.

Del análisis de dicho precepto reglamentario no se advierte que disponga de **manera expresa** que los oficiales de



policia tienen competencia territorial en el municipio de Tijuana, para levantar boletas de infracción.

Dicho precepto reglamentario dispone las normas a las cuales deberá sujetarse el tránsito vehicular dentro de los límites del municipio de Tijuana, Baja California.

Cabe señalar que los oficiales de policía, agentes o inspectores viales, actúan en representación del Director General de Policía y Tránsito, motivo por el cual se trae a la vista el artículo 52 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.

Artículo 52.- *La Dirección General de Policía, tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:*

I. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia, y vialidad en la jurisdicción territorial del Municipio de Tijuana, en los términos previstos por el Bando de Policía y Gobierno, así como el Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, y demás normatividad aplicable.

Del análisis del artículo transcrito se concluye que si los oficiales de policía, agentes o inspectores viales actúan por conducto de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, para efecto de satisfacer el requisito de fundar su competencia territorial en el municipio de Tijuana, Baja California, deberán citar dicho precepto reglamentario, que señala de manera expresa la competencia territorial de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, por lo que en caso de que no se cite dicho precepto reglamentario no se satisface el requisito de fundamentación de la competencia territorial de los oficiales de policía, agentes o inspectores viales.

En ese sentido debe decirse que no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Tienen aplicación a lo anterior por analogía, la siguiente Tesis Jurisprudencia consultable con número de registro digital 171455 de subsecuente inserción:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

Es de señalarse también, que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el dispositivo legal 21, así como el artículo 115 fracción III, inciso h) de la Constitución, que establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, preceptos constitucionales que no contiene la boleta de infracción impugnada, por lo que la boleta de infracción impugnada no cumple con las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Consecuentemente, de lo expuesto y analizado por esta Juzgadora, se concluye que el Oficial de Policía, al emitir la resolución impugnada, **no fundó su competencia material y territorial**, al no citar el fundamento legal donde precise la facultad para actuar en el acto impugnado, por lo que ante **la falta e indebida de fundamentación de la autoridad mencionada en que fundó su competencia territorial y la insuficiente fundamentación en que fundó su competencia material**, ello hace ilegal a la resolución combatida.

En las relatadas consideraciones, como la autoridad no acreditó la competencia material y territorial para justificar que pudiera ejercer las atribuciones correspondientes, en el ámbito de sus funciones, esto es, para hacer constar y tipificar conductas infractoras de las disposiciones de tránsito en el municipio de Tijuana, dentro de la circunscripción territorial en que se encontró transitando al vehículo, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 108 fracción II y IV de la Ley del Tribunal.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 172182, que se transcribe a continuación:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró la competencia de la autoridad emisora del acto, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

En virtud de la conclusión alcanzada, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 107 de la Ley del Tribunal.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En las relatadas consideraciones, como la autoridad no acreditó la competencia material y territorial para justificar que pudiera ejercer las

atribuciones correspondientes, en el ámbito de sus funciones, esto es, para hacer constar y tipificar conductas infractoras de las disposiciones de tránsito en el municipio de Tijuana, dentro de la circunscripción territorial en que se encontró transitando al vehículo, lo procedente es declarar su nulidad lisa y llana, de conformidad con el artículo 83 fracción II y IV de la Ley del Tribunal.

Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 172182, que se transcribe a continuación:

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley del Tribunal, si bien la boleta de infracción se levanta por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró la competencia de la autoridad emisora del acto, encontrándose entonces impedido el oficial de policía a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana la boleta de infracción impugnada, ésta desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

En virtud de la conclusión alcanzada de oficio, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral 82 de la Ley del Tribunal.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con número de registro digital 193430, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

En consecuencia, en el caso de estudio se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del tribunal, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por una insuficiente fundamentación de la competencia del funcionario emisor, por lo que deberá declararse su nulidad lisa y llana.

Ahora bien en el escrito inicial de demanda, el demandante solicito que se ordene a la autoridad correspondiente la devolución del pago que según su dicho fue enterado con motivo de la boleta de infracción impugnada, la cual, al declararse la nulidad lisa y llana surge en favor del demandante el derecho a obtener la devolución de la suma de dinero entregada en virtud de ser un pago indebido, sin embargo en el presente juicio, el demandante no acredita medio de convicción que genere certeza y eficacia demostrativa plena que pago la cantidad que señalo en su escrito de demanda.

El demandante exhibió copias fotostáticas de los recibos de pagos números : *****4, : *****4 y : *****4, **por lo que su valoración queda a la prudente calificación del Juzgador y la sana crítica**, lo anterior con fundamento en el artículo 414 del Código Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, aplicable supletoriamente en la materia administrativa.

En ese sentido las copias fotostáticas sin certificar son medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador como mero indicio, razón por la cual al no estar adminiculados con otros medios de prueba, carece de valor probatoria para acreditar que el demandante entero la cantidad que amparan los recibos exhibidos ante la autoridad recaudadora correspondiente.

Si bien el demandante señalo que no fueron entregados los recibos de pago originales, son documentos que legalmente tiene a su disposición, solicitándolas a la autoridad correspondiente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en



los artículos 96, 97, 98 y 99 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia administrativa.

BAJA CALIFORNIA

En consecuencia al no tener elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema, resulta improcedente condenar a la autoridad demandada para los efectos que solicito la demandante.

Apoya lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia consultable con número de registro digital 2013250 de subsecuente inserción:

PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, **salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema**. Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia de la nulidad que se decreta, con fundamento en el artículo 84 de la ley del tribunal, y a fin de salvaguardar el derecho afectado, se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción impugnada con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declarada nula, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción II y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:



PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando QUINTO de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la boleta de infracción numero : *****², emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, de nombre Jesús Alberto Smith, de fecha : *****³.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula con todas sus consecuencias legales, así como que gestione y ordene la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice al demandante, realizar trámites de su interés.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo de primera instancia.

1. Notifíquese a la parte actora, mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada, mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Boleta de Infracción, con 4 en página 1 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 3 en página 1, 2 y 21. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Folio, con 3 en página 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **419/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDOS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace.

